

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después de haberse publicado en la Gaceta de Madrid. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Los decretos, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

El tipo máximo para el remate de las fincas de la Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Los órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sees. Jueces de primera instancia y demás Autoridad militar y judicial de esta provincia.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cuatreciénegas.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Elecciones municipales

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice en 26 del mes anterior lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual, dice a esta Dirección general de Real orden lo siguiente: Excelentísimo Señor: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Dirección general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deban extenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusiones o exclusiones en las listas para elecciones municipales, como igualmente en el de que hayan de extenderse también las certificaciones que con tal objeto se faciliten.

Entendida S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido ordenar que lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último con respecto a las elecciones de Diputados a Cortes sea extensivo a las incidencias que puedan surgir para las de Concejales, facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias a los electores el papel del sello de oficio que necesitan para las reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la extensión de las certificaciones que al efecto se expidan.

El Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia a la que tendrá V. S. la dignación de prevenir que para la entrega y justificación del papel sellado de oficio que se inserta por virtud de lo dispuesto en la inserta Real orden, se observen las mismas formalidades que las marcadas en la circular de 2 de Abril último, al trasladar la Real orden de 14 del mes anterior.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los electores y su cumplimiento por quien correspondiere.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1864.
El Gobernador,
Leandro Villar.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 27, recibida el 30 de mayo dice lo que sigue:

Por diferentes conductos se dignos ha llegado a noticia de esta Dirección, que no obstante las reiteradas excitaciones anteriormente hechas a los funcionarios que pueden y deben precaver la venta fraudulenta de sal a algunos conductores de este artículo siguen verificando la impunidad de estos pueblos situados entre las fabricas ó depósitos de que parten y los alfolíes terrestres a que se dirigen. Considerando este punto someramente por los que ignoran los pormenores ó detalles del sistema establecido para la Administración económica, acaso crean que semejante tráfico no puede ocasionar perjuicio alguno a la Hacienda pública en razón a que para ellos, si los conductores entregan como generalmente lo hacen, el valor legal de la sal que han vendido, los Administradores de los alfolíes se cargan de su importe como producto de ventas realizadas en sus respectivos alfolíes, resultando conseguido sin ningún menoscabo el fin que la misma Hacienda pueda aspirar. Pero como V. S. sabe esta razón carece absolutamente de exactitud el tráfico de que se trata aludiendo a la moralidad pública en tanto cuanto, es contrario a la ley impone gravámenes indebidos al Estado por que le obliga a pagar unos puntos y un premio de expedición que no son justos y legitimamente devengados, y privar por último al Tesoro del importe del res-

cargo de 10 rs. en quintal a que con arreglo a la condición 16 del actual contrato de conducciones terrestres, tiene derecho cuando la falta excede del 10 por 100 de cada remesa. Ciertamente es que los Administradores subalternos, correspondiendo ingratamente a la confianza que el Gobierno de S. M. les dispensa, deben de ser cómplices ó encubridores de los que asadamente cometen aquel delito, pues de lo contrario su perpetración sería imposible ó al menos no quedaría sin castigo, y cierto también es que acaso por esta razón cuyo fundamento es dudoso, se crea que no hay posibilidad de evitarlo enteramente. Sin embargo existe un medio de fácil y sencilla ejecución que puesto en práctica con interés y perseverancia debe irremisiblemente conducir al logro de este benéfico fin. Que los Alcaldes constitucionales, en obsequio y como tributo a la moralidad de que deben ser los primeros en dar ejemplo a sus administrados, y en provecho de los intereses de la Hacienda pública que están obligados a defender, impidan a todo trance ó denunciación inmediatamente según correspondiere, que los conductores vendan sal en los pueblos de su jurisdicción, porque transigen, ó que lleguen con solo el valor del todo ó parte del género a los alfolíes de su destino, lo que les es facilísimo averiguar en virtud de la intervención que ejercen hoy en las entregas, ya por sí mismos ya por delegados de su absoluta confianza, y por más que los Administradores subalternos consientan o se confabulen con los porteadores por el lucro que a su vez puedan reportar para la venta fraudulenta de sal, será esta imposible ó caera inexorablemente todo el rigor de la ley sobre lo que perpetren. Esta Dirección general desea pues que se sirva V. S. excitar de nuevo el celo de los Alcaldes constitucionales de esa provincia, encareciéndoles la necesidad de emplearlo con constancia, a fin de impedir de una vez para siempre el tráfico ilegal que se lamenta, con cuyo objeto dispondrán los unos que se vigile a los conductores durante su permanencia en el alfolí de sus pueblos, e intervengan los otros las descargas y entregas de sal en los alfolíes, tomando nota de las faltas ó sobrantes que aparezcan para manifestarlos, como se servirán hacerlo inmediatamente y directamente a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia a fin de que los tenga presentes al comprobar

las cuentas de las subalternas, debiendo todos constituir en prisión y dar cuenta a quien corresponde para la formación de causa, a los conductores que se encuentren vendiendo sal y a los que en vez de esta entreguen su valor en dinero en los alfolíes a que vayan destinada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia a fin de que llegue a conocimiento de los Alcaldes y cumplan cuanto en la preinserta orden se dispone, encargándoles muy especialmente que vigilen el tránsito de las remesas por sus respectivas demarcaciones presenciando todos las descargas que se reciban en los alfolíes, impidiendo de este modo y en union de los Administradores subalternos la expedición de sal durante el tránsito y dando parte inmediatamente a la Administración de Hacienda pública de cualquier falta ó defraudación que al hacer la entrega en los mencionados alfolíes se encontrase. No dudo que procurarán cumplir con el celo, probidad y esmero de que ya tienen dadas pruebas en este servicio, debiendo advertirles que en caso contrario se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1864.
El Gobernador,
Francisco Barradas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de Gobernación, con fecha 29 del mes de Agosto último, se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha desde San Ildefonso al Director general de correos lo siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se suque a pública subasta las conducciones de correo diario de San Francisco a Molina y desde Molina a Teruel, bajo los tipos de 34.500 y 50.400 reales anuales respectivamente, y con sujeción a los adjuntos pliegos de condiciones que se comunicaron por el Excmo. Sr. Ministro lo trasladado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial insertando a continuación los pliegos de condiciones para tomar parte en las referidas subastas, adjuntando a cada uno de ellos el modelo de

virtiendo que estas tendrán efecto en mi despacho el día 26 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Francisco y Molina de Aragon.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde San Francisco á Molina de Aragon, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva ley que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de

subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 26 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde San Francisco á Molina de Aragon y vice versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la Comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio ha de hacerse precisa-

mente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento cubierto de la intemperie y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pudiese continuar la conduccion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tener tambien en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragon y Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Molina de Aragon á Teruel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la

línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 26 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será de 50.400 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.200 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Molina de Aragon á Teruel y viceversa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rema-

tante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio, ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes que se destinen á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recoger en el tránsito los paquetes de correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pudiera continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tener tambien en cada relevo albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia y silla y bridas para la que monte el conductor.

Núm. 4.

En el sorteo verificado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Raimunda Vidiella, hija de D. Ramon, Sargento 2.º de la Milicia nacional de Falset, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Núm. 5.

Adjudicaciones de fincas, procedentes del clero.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 23 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas de dicha procedencia que se expresan á continuacion:

Sitas en término de Madrigal.

A D. Antonio de la Fuente, vecino de Atienza.

En 400 rs. una tierra, número 19775 del inventario.

En 1.600 rs. otra id., núm. 19776 de idem.

En 4.140 rs. otra id., núm. 19777 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 19780 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 19786 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 19789 de idem.

En 1.240 rs. otra id., núm. 19797 de idem.

En 380 rs. otra id., núm. 19803 de idem.

En 320 rs. otra id., núm. 19807 de idem.

En 160 rs. otra id., núm. 19808 de idem.

En 320 rs. otra id., núm. 19809 de idem.

En 230 rs. otra id., núm. 19814 de idem.

A. D. Fausto Somolinos, vecino de Tordeillos.

En 1.120 rs. una tierra, núm. 19800 del inventario.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19801 de idem.

A. D. Fernando Flores, vecino de Atienza.

En 640 rs. una tierra, núm. 19768 del inventario.

En 5.020 rs. otra id., núms. 19769 y 82 de idem.

En 1.100 rs. otra id., núm. 19770 de idem.

En 270 rs. otra id., núm. 19773 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 19774 de idem.

En 2.200 rs. otra id., núm. 19778 de idem.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19779 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 19784 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 19785 de idem.

En 2.720 rs. otra id., núm. 19787 de idem.

En 720 rs. otra id., núm. 19788 de idem.

En 1.760 rs. otra id., núm. 19792 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 19793 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 19794 de idem.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19795 de idem.

En 3.720 rs. otra id., núm. 19798 de idem.

En 2.500 rs. otra id., núm. 19799 de idem.

En 4.120 rs. otra id., núm. 19802 de idem.

En 180 rs. otra id., núm. 19810 de idem.

En 3.420 rs. otra id., núm. 19813 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 19816 de idem.

En 280 rs. otra id., núm. 19818 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 19821 de idem.

En 250 rs. otra id., núm. 19822 de idem.

A. D. Genaro Gomez, vecino de Atienza.

En 5.020 rs. una tierra, núm. 19790 y 91 del inventario.

En 620 rs. otra id., núm. 19805 de idem.

En 1.840 rs. otra id., núm. 19806 de idem.

A. D. Mateo Asenjo, vecino de id.

En 820 rs. una tierra, núm. 19815 del inventario.

En 1.760 rs. unas eras, núm. 19825 de idem.

A. D. Nicolás Cuesta, vecino de la capital.

En 2.200 rs. una tierra, núm. 19772 del inventario.

En 600 rs. otra id., núm. 19771 de idem.

En 1.600 rs. otra id., núm. 19783 de idem.

En 2.005 rs. otra id., núm. 19811 de idem.

A. D. Patricio Arribas, vecino de Atienza.

En 1.300 rs. una tierra, núm. 19781 del inventario.

En 1.060 rs. otra id., núm. 19804 de idem.

A. D. Saturnino Infante, vecino de idem.

En 1.060 rs. una tierra, número 19796 del inventario.

A. D. Tomás Hernandez, vecino de la capital.

En 605 rs. una tierra, núm. 19817 del inventario.

A. D. Victoriano Higes, vecino de Madrigal.

En 620 rs. una tierra, núm. 19812 del inventario.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19819 de idem.

En 70 rs. otra id., número 19820 de idem.

Sita en término de Garbajosa.

A. D. Vicente Ruiz, vecino de la capital.

En 2.505 rs. una suerte de catorce fincas, núms. 36357 al 70 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

A las justicias de S. M., así civiles como militares, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Rafael de Cadiz, vecino de Socuéllamos, Carmen Salazar, de Villarejo de Fuentes y Francisca Bermudez, que lo es de Moral de Calatrava, por sospechas de haber hurtado las caballerías y efectos que a continuacion se insertan y se hallan depositados en esta ciudad, por lo que he acordado en la indicada causa librar el presente, con objeto de que llegue á noticia de los dueños, quienes justificando su propiedad les serán entregados.

Dado en Molina de Aragon á 25 de Agosto de 1864.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado.—Leonardo García.

Señas de las caballerías y demás efectos.

Un caballo capon, castaño oscuro, estrella perdida y bebe en el labio superior, calzado bajo de la mano izquierda, mas alto de los pies, pelos blancos en el cuello, lomo y costillar derecho, de unos 11 años y de seis cuartas y media y dos dedos, sin hierro.

Una mula castaña, peceña, boci-narquilavada, con una cicatriz pequeña de la figura de una herradura encima de la comisura de los labios, en el lado derecho de la cara, de siete cuartas y dos dedos y de cuatro años.

Otra mula castaña, pelos blancos en el lomo, costillares y mano derecha en el sitio correspondiente á la trava, de seis cuartas y media y dos dedos, de unos 13 años.

Un pollino capon, negro claro, boci-narquilavado, de seis cuartas y de unos seis años.

Un albardon, una albarda, una manta encarnada en buen uso, otras dos azules y encarnadas tambien en buen estado, y otra blanca con listas azules.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Val de San Garcia, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamien-

to dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

Comision de avalúo y reparto de la Capital.

D. Carlos Lopez Longoria, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la comision de avalúo y reparto de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital y su agregado El Cañal, de los 32.795 rs. 20 cénts. que por cupo y premio de cobranza ha correspondido satisfacer á la misma por el aumento de los treinta millones de reales establecido en el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último; queda expuesto al público en la Secretaria de la comision por término de ocho dias á contar desde el en que se anuncie en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravios en el caso de haber error en la aplicacion del tanto por ciento.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1864.

—Carlos Lopez de Longoria.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Agosto actual esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Torija á Cifuentes, por Brihuega, provincia de Guadalajara, bajo el presupuesto de 1.758.069'36 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 87.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 27 de Agosto de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha

